

se ha rescibido en hacer probanza por via de restitucion, despues de las probanzas publicadas, por la sobornacion de testigos y corrupcion; queriendo obviar á la tal malicia, ordenamos y mandamos, que si qualquiera de las partes pidiere en la primera instancia restitucion *in integrum* para hacer su probanza, por ser en caso que haya lugar de pedir restitucion por alguna parte ó persona, ó Universidad que tenga privilegio ó derecho para la pedir, que agora haya hecho probanza ó no, se le conceda y otorgue, pidiéndola dentro de quince dias despues de la publicacion; tanto que no exceda el término, que le dieren para hacer la tal probanza por via de restitucion, de la mitad del término que se dió primero para hacer la probanza principal, agora le fuese dado en presencia, agora en rebeldía: y que en la misma sentencia que se le otorgare, se le deniegue otra restitucion; y que se le ponga pena, segun bien visto fuere á los del nuestro Consejo, ó al Presidente y Oidores que conosciere de la causa; y que no se resciba á prueba de tachas hasta pasados los dichos quince dias; la qual dicha pena luego deposite el que así pidiere la dicha restitucion: y que del término que se diere por restitucion, goce la otra parte, si quisiere, y pueda hacer su probanza, segun y como lo puede hacer la parte á quien fuere otorgada la restitucion: y no se depositando luego la dicha pena, mandamos, que no se resciban ni hayan efecto los autos por que se pone; y porque, depositándose, mas ligeramente se pueda executar contra los que en ella cayeren. (Ley 3. tit. 8. lib. 4. R.)

## N. 4198. LEY IV.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en las ordenanzas de Madrid de 1502 cap. 28.

*Tiempo y modo en que se ha de pedir y otorgar la restitucion in integrum en segunda instancia.*

Si despues de recibido el pleyto á prueba en la segunda instancia, la parte no hiciere su probanza en el término asignado, y pidiere restitucion *in integrum*, y fuere Universidad, ó de las personas que gozan del beneficio de restitucion, que le sea otorgada, jurando que no la pide por malicia, y que cree y entiende probar lo que así alega: y que le sea dado la mitad del término tan solamente que le fué asignado en la primera instancia, con la pena que pareciere á los del nuestro Consejo, ó al Presidente y Oidores, y no en otra manera: y que diga en

la misma sentencia, que le deniegan otra restitucion: y que esta restitucion se otorgue, seyendo pedida dentro de quince dias despues de la publicacion, segun y como está ordenado en la primera instancia. (Es parte de la ley 5. tit. 9 lib. 4. R.)

## N. 4199. LEY V.

D. Felipe III. en Valladolid por pragm. de 20 de Junio de 1615.

*El remedio de la restitucion in integrum no se pueda intentar en los casos en que no haya lugar supplicacion ni nulidad de las sentencias.*

Por la ley 2 del tit. 18 de este lib. se ordena y manda que en todos y qualesquiera negocios, en que, conforme á las leyes de estos Reynos, de las sentencias dadas por los del nuestro Consejo y Oidores de las nuestras Audiencias no ha lugar supplicacion, se entienda asimismo, no haber lugar alegarse ni oponerse nulidad, aunque se diga y alegue ser de incompetencia y defecto de jurisdiccion, ó que de ella conste notoriamente del proceso y autos de él, ó en otra qualquier manera; ni para impedir la execucion de las tales sentencias, ni para que despues de executadas se pueda tornar al pleyto; y que por las dichas sentencias se entiendan ser acabados y fenecidos los dichos pleytos, sin que se puedan tornar á mover, ni suscitar ni tratar en manera alguna. Y en diversos casos se ha ofrecido tratar, si por ella tambien está quitado el remedio de la restitucion, por no se haber hecho especial mencion de ella; sobre que ha habido diferentes pleytos en gran daño de la causa pública: para cuyo remedio, y que de aquí adelante cesen los inconvenientes que se han seguido, es nuestra voluntad y declaramos, que en las palabras y disposicion de la dicha ley quedó comprehendido y quitado el remedio de la restitucion *in integrum*, así la que compete á los menores y universidades y demas personas privilegiadas, como las que por justas causas concede el Derecho á los mayores, aunque ambas concurran en una misma persona. Y mandamos, que no se pueda intentar contra las tales sentencias ninguna de las dichas restituciones, ni por la via y remedio de ellas tornarse á mover, suscitar ni tratar los pleytos que por las dichas sentencias hubieren quedado y quedaren acabados: lo qual se guarde, no solo en los pleytos que de aquí adelante se movieren, intentando la dicha restitucion, sino tambien en los que estuvieron movidos y pendientes. (Ley 11. tit. 17. lib. 4. R.)

## DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

## PARTIDA 3. TIT. XXVII.

*Como los Juyzios, que son valederos, deuen ser cumplidos, e quien los puede cumplir.*

## N. 4200. INTRODUCCION AL TITULO.

Cumplidamente se muestra en los otros Titulos ante deste, de como los juyzios se deuen dar, e en que manera, e por que razones se pueden desatar, despues que son dados. E agora queremos aqui mostrar, de como se deuen cumplir los juyzios valederos, que non pueden, nin deuen ser quebrantados, por ninguna de las maneras que en las leyes de suso mostramos. E primeramente diremos, quien los puede cumplir. E en que manera. E contra quien. E en que cosas. E de si, en que tiempo.

NOTA. Véanse las leyes 1, 2 y 3, tit. 17 lib. 11 Novis.—Larrea allegat. 71.—Cañada juicio ord. part. 2, cap. 11 de la execucion de las sentencias.

## N. 4201. LEY I.

*Quales Juezes pueden cumplir los Juyzios que fueren dados derechamente.*

Cumplir pueden los juyzios, aquellos que son valederos, aquellos mismos Judgadores que los dieron. Esso mismo pueden fazer los Mayorales dellos. E otrosi dezimos, que si el juyzio fuere dado en vn lugar, e la cosa que judgaron, es en otro, que el Juez en cuyo lugar es, deue cumplir la sentencia; entregando la cosa al vencedor, despues que ouiere recebido carta, del que dio la sentencia, sobre ello. Esso mismo dezimos que deue ser guardado, quando el Judgador diesse la sentencia, en razon de debda que alguno deuiesse, cuyos bienes fuesen en otro lugar, e non en aquel do dieron el juyzio. E non tan solamente los Juezes pueden por si cumplir los juyzios que son valederos, mas aun los pueden fazer cumplir por sus omes que tengan señalados para esto, o por la Justicia, o por el Merino del lugar a quien lo mandassen.

NOTA. En lo eclesiástico, quien ha de executar el juicio de que se apeló ó suplicó, véase con atencion en el núm. 4159 de este tomo (que es la bula del Sr. Gregorio XIII, sobre apelaciones).

## N. 4202. LEY II.

*Como los Juyzios valederos deuen ser cumplidos.*

Cumplidos deuen ser los juyzios valederos, en esta manera. Ca deuen primero catar los que los mandan cumplir, si aquel que es vencido, otorgo la debda por si; o si le fue prouado, de guisa que non lo pueda contradizir: e deue fazer esto llanamente, sin agrauamiento, e con buenas palabras, entregando al vencedor, contra el demandado, o a sus herederos, en tanta quantia, o en aquellas cosas que señaladamente son puestas en el juyzio. E si por aventura aquellos contra quien fuesse dado el juyzio, fuessen rebeldes, de manera que refertassen la entrega, queriendose amparar por fuerza †, estonce deuen los Judgadores ayuntar omes armados, e venir al lugar con ellos, e cumplir su juyzio poderosamente, de manera que la justicia venza.

† Véase la ley 2 tit. 17 lib. 11 Novis.

## N. 4203. LEY III.

*En quales bienes deue ser cumplido el Juyzio.*

En las cosas, e en los bienes del dueño del pleyto, contra quien es dado el juyzio, se deue mandar cumplir e fazer la entrega; primeramente tomando de las cosas que fueren muebles, tantas en que se pueda cumplir, e pagar, la quantia de la debda que es puesta en la sentencia: e si el mueble non abondasse, deuen tomar de las cosas que son rayz, tantas que cumplan \*. E quando todo esto non cumpliesse para fazer la entrega, deuen entregar al vencedor, de las debdas manifestas que deuen al vencido, fasta que se cumpla la quantia de la sentencia. E non deuen entregar, por razon de la debda sobre que fue dado juyzio, en cauillos, nin en armas de Caualleros; nin en soldada, nin en tierra que fuesse puesta para guisamiento dellos; nin en bueyes de arada †, cuyos quier que sean, fallando otros bienes del vencido en que se pueda cumplir el juyzio ‡. E si por aventura, en cumpliendo el juyzio, acaesciese contienda sobre las cosas que to-

\* Ley 12 tit. 28 lib. 11 Novis. Recop.

† Ley 15 tit. 31 lib. 11 Novis.

‡ Véanse las notas 10 á 15, pág. 224, Diccionario de legislacion.



mauan para fazer la entrega; diziendo algunos, que eran suyas, o que auian derecho en ellas, e non de aquel contra quien fue dada la sentencia: *estonce deue el Judgador llanamente saber verdad* \*, si es como dizen; e si fallare que es assi, deue dexar las cosas, e cumplir el juyzio en las otras del vencido, que fallare que son sin contienda. E todas estas cosas que diximos fasta aqui en esta ley, han lugar en los juyzios que fuessen dados por razon de debda que deuiesse el vencido, o por otra cosa que fuesse tenido de fazer. Mas quando el juyzio fuesse dado sobre cosa cierta, quier fuesse mueble, o rayz, que ome demandasse por suya; estonce deuen cumplir juyzio en aquella cosa misma, de qual natura quier que sea.

\* Hoy tienen lugar las leyes 16 y 17 tit. 28 lib. 11 Nov. R.

N. 4204. LEY IV.

*Como se deue cumplir la sentencia que fuere dada contra muchos sobre alguna cosa.*

Acaesce a las vegadas, que dan sentencia contra muchos omes, sobre alguna cosa que deuen dar, o fazer, condenandolos, que la paguen, o la fagan. E porende dezimos, que si el Judgador, que diere tal sentencia como esta, condenare señaladamente a cada vno dellos por todo, que se puede cumplir la sentencia en los bienes de cada vno dellos. E si ciertamente non fuesse dada condenando a cada vno por todo; estonce dezimos, que *se deue cumplir en los bienes de todos comunamente*, pagandolo todos por cabezas: e non pueden apremiar a ninguno dellos por todo, quando la sentencia fuere assi dada; maguer se ouiesse obligado cada vno por todo, a la sazón que entraron fiadores, o deudores de so vno.

NOTA. Véase la ley 10 tit. 1 lib. 10 Novis., y Gomez en la ley 63 de Toro al num. 2.

N. 4205. LEY V.

*Fasta quanto tiempo deue ser cumplido el Juyzio que fuere dado contra alguno.*

Seviendo el juyzio valedero, de manera que se deue cumplir, porque alzada non tomaron del; o si fue tomada, que confirmaron la sentencia, assi que non ay mas alzada: si el juyzio fue dado en razon de debda que el demandado conociesse, o fuesse vencido della, delante el Judgador, *deuento cumplir en sus bienes fasta diez dias*. E si por aventura fuesse dado sobre alguna cosa cierta que ome demandasse por suya, estonce deuese cumplir *luego en aquella cosa sobre que fue dado el juyzio* †; e si el

† Véase adelante la ley 1 tit. 17 lib. 11 Novis. R.

condenado dixesse, que non podria fazer luego entrega della, porque es en otra parte, si esto non dixesse maliciosamente, deue dar buenos fiadores, que aquel plazo que el Judgador tuuiere por guisado, que de aquella cosa, o aquello en que fuere apreciada, si non la pudiesse auer. E si la sentencia fuesse dada contra el demandado, en razon de alguna cosa que deuiesse fazer, deuelo apremiar, que la faga assi como fue puesto, o lo prometio: e si el juyzio fuesse dado sobre algund pleyto de escarmiento de justicia de muerte, o de perdimiento de miembro, *deuese luego cumplir de dia concejeraamente ante los omes, e non de noche a furto*. Ca la justicia non tan solamente deue ser cumplida en los omes por los yerros que fazen; *mas aun porque los que la vieren, tomen ende miedo, e escarmiento, para guardarse de fazer cosa por que merezcan recibir otro tal*.

N. 4206. LEY VI.

*Como deuen ser vendidos los bienes que fueren tomados a alguno, por razon de entrega, o de Juyzio.*

Entregado seyendo algun ome en los bienes de su debdor por sentencia del Juez, si el debdor non pagasse lo que auia a dar, puede meter en Almoneda aquella cosa que le entregaren, con otorgamiento del Judgador, e almonedarla fasta veynte dias, e de si deuese vender al que mas diere por ella, de los veynte dias en adelante. E si por aventura mas valiesse que la debda que auia a recibir, lo demas deuelo dar al que era señor de la cosa. E si valiesse menos, deue el Judgador aun, entregar en los bienes del vencido, aquello que valia de menos. E si acaeciesse, que en los veynte dias sobre dichos non saliesse comprador que la comprasse, por miedo, o por amor del vencido, o por otra razón; estonce deue el Judgador otorgarla al vencedor, como en manera de compra, por tanto quanto entendiere que vale la cosa.

NOTA. Hoy sobre el contenido de esta ley véase la 12 tit. 28 lib. 11 de la Novis. que establece el modo de proceder en las ejecuciones.

NOV. RECOP. LIB. XI TIT. XVII.

DE LA EXECUCION DE LAS SENTENCIAS, Y DESPACHO DE EXECUTORIAS.

N. 4207. LEY I.

Ley 7 tit. 15 lib. 2 del Fuero Real; y D. Juan II en Ocaña año 1422.

*Término en que debe el Juez executar su sentencia despues que pase en autoridad de cosa juzgada.*

Ordenamos, que despues que el juicio, que se

diere por el Alcalde, fuere confirmado ó pasado en cosa juzgada, *que el Alcalde que diere el juicio lo haga cumplir y executar hasta tercero dia, si fuere sobre raiz ó mueble, que no sea de dineros; y si el juicio fuere dado sobre dineros, hágalo el Alcalde executar hasta diez dias.* (Ley 6 tit. 17 lib. 4 R.)

N. 4208. LEY II.

D. Enrique III. titulo De pœnis cap. 42.

*Pena del que impida la execucion de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.*

Ninguno ni alguno sea osado de impedir con osadía loca, por fuerza y con armas, contradecir, ó defender ó impedir la execucion de las sentencias que son pasadas en cosa juzgada; y si alguno lo tal hiciere, mandamos, que allende de las otras penas en Derecho establecidas, que pierda la mitad de sus bienes, y sean aplicados á la nuestra Cámara. (Ley 8 tit. 17 lib. 4 R.)

N. 4209. LEY III.

D. Juan II. en Illescas por pragmática de 15 de Enero de 1429.

*La sentencia de revista, se execute con reserva de su derecho á la parte que opusiere alguna excepcion contra ella.*

Cada y quando algun pleyto fuere determinado en la mi Audiencia por sentencia dada en grado de revista, *sea luego tal sentencia executada y llevada á execucion con efecto en todo y por todo*, no embarcante qualquier oposicion ó excepcion, de qualquier natura que sea, que la parte contra quien fué dada opusiere, dixere ó alegare en qualquier manera; y fecha la dicha execucion, quede á salvo todo su derecho á la parte, si lo tuviere, para que despues lo alegue y ponga en la dicha mi Audiencia, quando y como deba; y que los Oidores, hecha la dicha execucion, le hagan cumplimiento de justicia: pero por esto no es mi intencion de derogar, ni se derogue en cosa alguna la ley de Segovia que dispone cerca de la suplicacion de las mil y quinientas doblas. (Ley 3 tit. 17 lib. 4 R.)

N. 4210. LEY IV.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en las ordenanzas de Madrid de 1502 cap. 45; y D. Carlos y D.<sup>a</sup> Juana en Toledo año 1539 pet. 49. y en las impresas pet. 8.

*Sentencias arbitrarias, y su execucion †.*

Porque acaesce, que las partes por bien de paz y concordia, y por evitar costas y pleytos y con-

† La ley 5 tit. 10 lib. 5 de Indias manda guardar esta de Castilla.

TOMO III.

tiendas, ántes de entrar en contienda de juicio, y otras veces estando pleytos pendientes en el nuestro Consejo y en las nuestras Audiencias, ó ante otros Jueces, y algunas veces teniendo la parte sentencia ó sentencias en su favor pasadas en cosa juzgada, sabiéndolo, acuerdan de poner y comprometer los tales pleytos y contiendas en manos de Jueces árabitos *juris*, para que determinen conforme á Derecho, ó de Jueces amigos, árabitos arbitraidores, y prometen de estar por la sentencia que dieren, y de no reclamar della so cierta pena; y los Jueces árabitos, y Jueces árabitos arbitraidores, *usando de la facultad que les fué dada, dentro del término que les fué dado, y sobre aquellas cosas sobre que fué comprometido*, dan sentencia; de la qual una de las partes acaesce, que reclama, y pide della reduccion á albedrío de buen varon, ó hacen contra ella nulidad ó por otro remedio; así que, comienza el pleyto de nuevo, y se alarga y dilata mas que si prosiguiera por tela de juicio, y las sentencias dadas en juicio ordinario en favor de las partes quedan frustradas, y no se executan, de que á las partes se han recrescido y recrescen muchos daños y costas y fatigas: por ende queriendo en ello proveer, y proveyendo, mandamos, *que luego que la tal sentencia arbitraria fuere dada, de que la parte pidiere execucion, se execute libremente, pareciendo y presentándose el compromiso y sentencia signada del Escribano público †, y pareciendo que fué dada dentro del término del compromiso, y sobre las cosas sobre que fué comprometido; y que la parte sea satisfecha de aquello sobre que fué sentenciado en su favor, haciendo obligacion, y dando fianzas llanas y abonadas ante el Juez ó Jueces ante quien se pidiere, ó hobiere de executar la sentencia, de tornar y restituir lo que hobiere rescebido por virtud de la tal sentencia con los frutos y rentas, segun que fuere condenado, si la tal sentencia fuere revocada: y si la otra parte hobiere reclamado ó reclamare, ó pedido ó pidiere reduccion y albedrío de buen varon, ó fecho ó ficiere de nulidad, ó por otro remedio ó recurso alguno, si la tal sentencia arbitraria fuere confirmada por el Presidente y Oidores, que de la tal sentencia confirmatoria no haya mas suplicacion, ni nulidad, ni otro remedio alguno; pero si por Juez inferior fuere confirmada, que pueda apelar para ante el Presidente y Oidores, para que sentencien en ello; y si fuere confirmada, no haya mas grado; y si fuere revocada por el Presidente y Oidores, que de la tal sentencia revocatoria se pueda suplicar para ante ellos mismos, quedando en su fuerza la execucion hasta*

† Véase la ley 23 tit. 4 Part. 3.<sup>a</sup> y la 24.—Curia Filip. lib. 2 comer. terr. cap 14 Compromiso.



que se dé sentencia en revista; y que aquellas fianzas sean habidas por bastantes, quales á los dichos Jueces, que han de executar la dicha sentencia, pareciere que lo son; y que de lo que á los dichos Jueces pareciere, y declaren sobre esto de las fianzas; no pueda ser suplicado ni apelado: y esto mismo mandamos, que se haga y se execute en las transacciones, que fueren hechas entre partes por ante Escribano público: y mandamos á los del nuestro Consejo, que den y libren nuestras cartas para todos los Consejos, y personas singulares que las pidieren. (Ley 4 tit. 21 lib. 4 R.)

NOTA. Véase á Acevedo en la ley 4 tit. 21 lib. 4 R.—Curia Filip. comer. terr. lib. 2 cap. 14 Compromiso.

N. 4211. LEY V.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1583 pet. 49.

*Execucion de la sentencia confirmatoria del parecer de contadores nombrados por las partes.*

Mandamos, que en lo que se conformaren los contadores nombrados por las partes, siendo confirmado por sentencia del Juez que de la causa conociere, la tal sentencia se execute sin embargo de apelacion, haciendo obligacion, y dando fianzas llanas y abonadas la parte en cuyo favor se diere, que restituirá lo que hobiere recibido por virtud de la tal sentencia con los frutos y rentas, segun y como está dispuesto por la ley de Madrid (Ley anterior) en la execucion que se debe hacer en la sentencia que se diere por los árbitros: lo qual mandamos se entienda, así en los pleytos que de aquí adelante se comenzaren como en lo que los están, en que no estuvieren ya nombrados contadores. (Ley 24 tit. 21 lib. 4 R.) (1).

(1) Por auto del Consejo de 3 de Noviembre de 1593 se mandó, que el capítulo de Cortes preceptivo de que, estando conformes los contadores nombrados por las partes se execute su parecer, sea y se entienda tambien quando el contador nombrado por la una parte, y el nombrado por la Justicia en rebeldía de la otra, estuviesen conformes, habiéndose notificado á esta en persona, que lo nombrase. (Aut. 1 tit. 21 lib. 4 R.)

REC. DE IND. LIB. 5.º TIT. X.

DE LOS PLEYTOS Y SENTENCIAS.

N. 4212. LEY II.

D. Felipe II en el Pardo á 26 de Noviembre de 1573 y 10 de Agosto de 1574. En Madrid, á 27 de Septiembre del mismo año.

*Que las condenaciones de hasta seis pesos, y penas de ordenanzas, se executen sin embargo.*

Todas las condenaciones que se hicieren por la Justicia, Regimiento, y Fieles executores de las Ciudades donde residiere Audiencia Real, contra qualesquier Tenderos, Regatones y otras personas, hasta

en cantidad de seis pesos de á ocho reales, y si fuere por pena de ordenanza, hasta la de tres mil maravedis, ó ménos, las pueden executar sin embargo de apelacion; y los que fueren condenados en ellas, podrán seguir sus apelaciones conforme á justicia,

NOTA. Creo útil esta ley, por cuanto afirma el principio de no caber efecto suspensivo sobre penas de ordenanza.

N. 4213. LEY V.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora en Madrid á 10 de Diciembre de 1532.

*Que las sentencias arbitrarias, y transacciones, se executen conforme á derecho.*

Ordenamos que las sentencias dadas por Jueces árbitros, juris, ó Jueces, amigos arbitradores, y componedores, y las transacciones, se executen conforme á derecho y leyes de estos Reynos de Castilla.

NOTA. Véase ántes la ley 4 tit. 17 lib. XI Novis.

N. 4214. LEY VIII.

El Emperador D. Carlos en Valladolid á 23 de Agosto de 1527.

*Que no sequestren, ni embarguen bienes, sino en los casos que las leyes disponen.*

En todas nuestras Indias no se hagan embargos, ni sequestros de bienes de los vecinos, estantes y habitantes en ellas, si no fuere por delitos, cosas y casos en que las leyes de estos Reynos de Castilla los permitieren, pena de nuestra merced, y diez mil maravedis para nuestra Cámara, en que condenamos al que contraviniere.

N. 4215. LEY IX.

D Felipe III en Madrid á 13 de Diciembre de 1620.

*Que las Audiencias no impidan la execucion de las sentencias, que la pudieren tener.*

Por evadirse los reos de las penas en que están condenados por sus delitos, y especialmente en casos militares, apeian á las Audiencias, con que se suspende la execucion, y dilata el castigo en perjuicio del buen exemplo y disciplina militar, que consiste en la obediencia y respeto de los superiores. Y por obviar semejantes cautelas, mandamos á los Presidentes, Oidores y Alcaldes del Crimen, que no impidan ninguna execucion de las que pudieren y debieren hacer, conforme á derecho, los Presidentes, Gobernadores ó Capitanes Generales, y los demas Jueces ordinarios de sus distritos, en los casos que no se deben admitir las apelaciones, para efecto de suspender, y dexen que las causas corran por su camino ordinario conforme á derecho, asistiendo con

particular cuidado, exemplo, y buen gobierno al castigo de los delitos que le debieren tener, de forma que los Ministros ordinarios, y militares sean respetados en sus personas y órdenes.

N. 4216. LEY X.

D. Juana y D. Fernando V Gobernador en Balbuena á 19 de Octubre de 1514. El emperador D. Carlos en la Instruccion de Madrid á 12 de Julio de 1530 cap. 27. El mismo y la Reyna de Bohemia en su nombre en Madrid á 7 de Febrero de 1551. D. Felipe III allí á 19 de Noviembre de 1618.

*Que los pleytos de Indios se actúen, y resuelvan la verdad sabida.*

Los pleytos entre Indios, ó con ellos, se han de seguir y substanciar sumariamente, segun lo resuelto por la ley 83 tit. 15 lib. 2 y determinar la verdad sabida, y si fueren muy graves, ó sobre Cacicazgos, y se mandare por Auto de la Audiencia, que se formen procesos ordinarios, hágase así, poniendo el Auto por cabeza del proceso, y guárdese en quanto á los derechos, y su moderacion en estos y en todos los demas lo que estuviere ordenado, excusando dilaciones, vexaciones y prisiones largas, de forma que sean despachados con mucha brevedad.

NOTA. Esta y otras leyes, en mi concepto, favorecen á los llamados indios, no como á tales, sino como á personas miserables, y por eso las deajo, sin embargo de que no hay entre nosotros distincion de clases, pues la de que hablan esas leyes no ha salido de su miserable esfera.

N. 4217. LEY XI.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora allí, á 12 de Julio de 1530.

*Que entre los Indios no se tenga por delito, para hacer proceso, palabras de injuria, ni riñas, en que no intervinieren armas.*

Mandamos que entre Indios no se tengan por delito, para efecto de hacer proceso, ni imponer pena, ni hacer castigo, palabras injuriosas, puñadas, ni golpes que se den con las manos, no interviniendo arma, ni otro instrumento alguno; pero sean reprehendidos por la Justicia, teniendo atencion siempre á los pacificar, y excusar entre ellos diferencias y cuestiones.

NOTA. Véase lo que se anotó en el número anterior.

N. 4218. LEY XIV.

El Emperador D. Carlos y el Principe Gobernador en Valladolid, á 8 de Diciembre de 1553.

*Que los Indios se puedan Juntar ante la Justicia á dar poder, y en casos particulares lo puedan dar solos.*

Si se juntaren muchos Indios representando que-

jas particulares de agravios recibidos: Permitimos que todos ó algunos de ellos, puedan otorgar poder ante las Justicias. Y mandamos que no se les ponga impedimento, y si el pleyto fuere de cada uno en particular, lo pueda otorgar, y no sea obligado á acudir ante la Justicia.

NOTA Véase lo advertido en los números anteriores.

N. 4219. ACORDADO

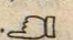
DE 29 DE ABRIL DE 1765.

*Que á los indios no se les embarguen sus bienes ni se pongan en depósito de personas estrañas, sino que se dejen á las que señalaren ó á sus familias. [\*]*

En la ciudad de Méjico, en 29 de abril de 1765 años, los señores Alcaldes de corte de la real audiencia de esta Nueva España, dijeron: Que por quanto se ha notado que los Alcaldes mayores y sus tenientes Alcaldes ordinarios, gobernadores, corregidores, provinciales de la santa hermandad, Capitanes de esta real sala, sus comisarios y otros jueces foráneos, desviados de la regular práctica de esta capital, tienen establecido en las causas criminales que forman en sus respectivos territorios contra indios é indias delincuentes, el perniciosísimo estilo y abuso de embargarles, secuestrarles y depositar en terceras personas los bienes que encuentran por suyos, y se reducen á las casillas en que viven, pedazos de tierra que siembran, magueyes, semillas, cabezas de ganado y otras cosas, dejando á perecer con impiedad y con manifiesto desarreglo de las leyes del reino á las pobres mugeres, hijos y parientes de los presos, y esponiendo á perdicion los bienes secuestrados en poder de los depositarios, que á su arbitrio nombran interin se siguen y finalizan las causas, lo que no debe tolerarse sino estirpase radicalmente semejante corruptela, cuando fuera de demandarlo así la miseria y condicion, desdicha y pobreza de los indios, está ordenado por este respeto en la ley 21 tit. 6 lib. 7 de la Recopilacion, que á los indios no se lleven costas, derechos ni carcelajes por las justicias en sus causas: y por la 6 y 10 tit. 8 del mismo libro, que no se condenen en penas pecuniarias por sus delitos, por serles sumamente gravosas. En cuya consideracion cesan los motivos que pudiera haber para dichos secuestratos y embargos, pues cuando alguna rara y gravísima causa los demandase, por la enormísima atrocidad de algunos delitos, no siendo exequible la sentencia sin dar cuenta á esta real sala, proveerá entónces lo conve-

\* Dejo esto acordado por la razon que las leyes anteriores, cuya observancia seria justo aplicar en beneficio de la agricultura, á favor de los jornaleros personalmente aplicados á la labranza.



niente sobre el asunto. En consecuencia de todo, para evitar en lo sucesivo estos perjuicios y sus perniciosas resultas, en observancia y cumplimiento de las citadas leyes, y de las que con especialidad prohíben los daños y vejaciones injustas de los indios, mandaban y mandaron que todos los jueces inferiores, especialmente los foráncos, en todas las causas criminales que se ofrezcan contra indios ó indias por cualesquiera género de delito que cometan, se abstengan de proceder á embargos ó secuestros de cualesquiera bienes, raíces ó muebles propios de dichos naturales, sino que prescindiendo de estos, y dejándolos en poder de sus sucesores legítimos, parientes ó personas á quienes los reos quisieren encomendarlos, procedan solamente contra las personas en forma y conforme á derecho, y que cuantos embargos y secuestros se hayan hecho por dichas justicias ó sus antecesores, se deshagan luego entregando los bienes á sus legítimos dueños ó á sus hijos, mugeres ó parientes. Y para que les conste esta resolución, que se ha de observar y guardar por punto general, pena de doscientos pesos irremisibles en cualesquiera contravención que se verifique, y que se libren los correspondientes despachos por cordillera en la forma acostumbrada, enviando á esta real sala certificación autorizada de escribano donde le hubiere, y donde no, testigos de asistencia con intervención de los curas, á quienes ruego y encargo igualmente se remita en la que conste no quedar pendiente secuestro y embargo de bienes de indios, dentro de dos meses contados desde el día que se reciban los despachos: y así las justicias, como de ruego y encargo, los curas acusen el recibo de ellas por mano del infrascrito escribano de cámara. Y así lo acordaron, proveyeron y mandaron, señalados con las rúbricas de los señores, Rojas.—Madrid.—Gamboa. Concuerta con su original que queda en el libro de secreto del acuerdo de la real sala del crimen de esta Nueva España á que me remito. Y para que conste á las justicias de S. M. y curas del distrito de esta gobernación, y cumplan con su tenor, saqué el presente en la ciudad de Méjico, en 9 de mayo de 1765 años.—Pedro José Abiles. 

N. 4220.

## DECRETO

DE 9 DE OCTUBRE DE 1812.

## CAPITULO II\*.

De los jueces letrados de partido †.

ART. 1. Las diputaciones provinciales, ó las

\* NOTA. El capítulo I ya se colocó bajo el núm. 1793 en el tomo 1.º; y aunque hoy no se rigen los jueces sino por la ley de 23 de mayo de 1837, dejo aquí la presente por ser famosa y de frecuente mención en el foro.

† Véase el cap. IV ley de 23 de mayo de 1837.

juntas donde no estuviesen establecidas las diputaciones, harán de acuerdo con la audiencia la distribución provisional de partidos en sus respectivas provincias, para que en cada uno de ellos haya un juez letrado de primera instancia, conforme al art. 273 de la constitucion.

ii. En la península é islas adyacentes formarán los partidos proporcionalmente iguales, con tal que no bajen de cinco mil vecinos, teniendo presente la mayor inmediacion y comodidad de los pueblos para acudir á que se les administre justicia, y haciendo cabeza de partido el que por su localidad, vecindario, proporciones y demas circunstancias sea mas á propósito para ello.

iii. En ultramar harán tambien la distribución proporcionada de partidos, atendiendo á que no podrá dejar de haber juez letrado de primera instancia en un territorio que llegue á cinco mil vecinos.

iv. Sin embargo de lo que queda prevenido, siempre que así en la península como en ultramar, algun territorio ó algun partido ya formado no pueda agregarse á otro por su localidad y distancia, ó por la mucha estension del pais, las diputaciones harán de él un partido separado, ó lo conservarán como está, para que tenga su juez de primera instancia, aunque no llegue al número de vecinos que queda señalado.

v. Una poblacion, cuyo numeroso vecindario equivalga al de uno, dos ó mas partidos, tendrá el número necesario de jueces de primera instancia, pudiéndoseles agregar aquellos pueblos pequeños, á los cuales por su inmediacion les sea mas cómodo acudir allí para el seguimiento de sus pleitos.

vi. Las diputaciones, y en su defecto las juntas, propondrán al mismo tiempo, tambien de acuerdo con las audiencias, el número de subalternos de que deberá componerse cada juzgado de primera instancia.

vii. Hecha la distribución, se remitirá á la regencia del reino, quien con su informe la pasará á las córtes; y aprobada por estas, se devolverá á la regencia para que nombre desde luego los jueces de primera instancia que sean necesarios.

viii. El conocimiento de estos jueces y su jurisdiccion se limitarán precisamente á los asuntos contenciosos de su partido.

ix. De las demandas civiles que no pasen de quinientos reales de vellon en la península é islas adyacentes, y de cien pesos fuertes en ultramar: y de lo criminal sobre palabras y faltas livianas que no merezcan otra pena que una advertencia, reprobacion ó correccion ligera, no conocerán los jueces de partido sino por lo respectivo al pueblo de su residencia, y á prevencion con los alcaldes del

mismo. Y así unos como otros determinarán los negocios de semejante clase precisamente en juicio verbal, y sin apelacion ni otra formalidad que la de asentarse la determinacion, con espresion sucinta de los antecedentes, firmada por el juez y escribano, en un libro que deberá llevarse para este efecto.

x. Todos los demas pleitos y causas civiles ó criminales de cualquiera clase y naturaleza que ocurran en el partido entre cualesquiera personas, se entablarán y seguirán precisamente ante el juez letrado del mismo en primera instancia, esceptuándose los casos en que los eclesiásticos y militares deban gozar de fuero, con arreglo á la constitucion, y sin perjuicio de aquellos de que, conforme á esta ley, puedan ó deban conocer los alcaldes de los pueblos, y de los que se reserven á tribunales especiales.

xi. De las causas y pleitos que pasando de las cantidades espresadas en el artículo ix no escedan de cincuenta pesos fuertes en la península é islas adyacentes, y de doscientos en ultramar, conocerán los jueces de partido por juicio escrito, conforme á derecho, pero sin apelacion, quedando á las partes el recurso de nulidad para ante la audiencia del territorio, cuando el juez hubiese contravenido á las leyes que arreglan el proceso. Este recurso se interpondrá ante el mismo juez dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion de la sentencia, observándose respectivamente lo dispuesto en los artículos XLVI y LIV del capítulo I.

xii. No debiendo ya instaurarse en primera instancia ante las audiencias los recursos de que algunas han conocido hasta ahora con el nombre de auto ordinario y firmas, todas las personas que en cualquiera provincia de la monarquía sean despojadas ó perturbadas en la posesion de alguna cosa profana ó espiritual, sea eclesiástico, lego ó militar el perturbador, acudirán á los jueces letrados de partido para que las restituyan y amparen, y estos conocerán de los recursos por medio del juicio sumarisimo que corresponda, y aun por el plenario de posesion si las partes lo promoviesen, con las apelaciones á la audiencia respectiva, en el modo y casos que previene el artículo XLIII del capítulo I, reservándose el juicio de propiedad á los jueces competentes, siempre que se trate de cosas ó personas que gocen de fuero privilegiado.

xiii. Los jueces de partido no admitirán demanda alguna civil ni criminal sobre injurias, sin que acompañe á ella una certification del alcalde del pueblo respectivo, que acredite haber intentado ante él el medio de la conciliacion, y que no se avinieron las partes.

TOM. III.

xiv. Los jueces de partido, por lo respectivo á los pueblos de su residencia, conocerán, á prevencion con los alcaldes de los mismos, de la formacion de inventarios, justificaciones *ad perpetuam*, y otras diligencias judiciales de igual naturaleza, en que no haya todavia oposicion de parte.

xv. Tambien conocerán de las causas civiles y de las criminales sobre delitos comunes que ocurran contra los alcaldes de los pueblos del partido. Las que se ofrezcan de la misma clase contra el juez letrado, se pondrán y seguirán ante el de partido, cuya capital esté mas inmediata.

xvi. En las causas criminales, despues de concluido el sumario y recibida la confesion al tratado como reo, todas las providencias y demas actos que se ofrezcan serán en audiencia pública para que asistan las partes si quisieren.

xvii. Todos los testigos que hayan de declarar en cualquiera causa civil ó criminal, serán examinados precisamente por el juez de la misma; y si existiesen en otro pueblo, lo serán por el juez ó alcalde del de su residencia.

xviii. Todos los jueces de primera instancia sentenciarán las causas criminales ó civiles de que conozcan, dentro de ocho dias precisamente despues de su conclusion.

xix. Toda sentencia de primera instancia en las causas criminales, se notificará desde luego al acusador y al reo; y si alguno de ellos apelase, irán los autos originales á la audiencia sin dilacion alguna, emplazándose á las partes.

xx. Si el acusador y el reo consintiesen la sentencia, y la causa fuese sobre delitos livianos, á que no esté impuesta por la ley pena corporal, ejecutará su sentencia el juez del partido. Pero si la causa fuese sobre delito, á que por la ley estuviese señalada pena corporal, se remitirán los autos á la audiencia pasado el término de la apelacion, aunque las partes no la interpongan, citándolas y emplazándolas préviamente.

xxi. En todas las causas civiles en que segun la ley deba tener lugar la apelacion en ambos efectos, se remitirán á la audiencia los autos originales, sin exigirse derechos algunos con el nombre de compulsa.

xxii. Admitida la apelacion lisa y llanamente y en ambos efectos por el juez del partido, remitirá este desde luego los autos á la audiencia á costa del apelante, previa citacion de los interesados, para que acudan á usar de su derecho.

xxiii. De cualquiera causa ó pleito, despues de terminado, deberán tambien los jueces de partido dar testimonio á cualquiera que lo pida á su costa para imprimirlo ó para otros usos, esceptuándose